

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, y oido el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano,—el Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividiran en tres Secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al artículo 2.º de la

ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios: la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pagos en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Seccion de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinacion de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º *Administracion provincial.*
- 2.º *Servicios generales.*
- 3.º *Obras públicas de carácter obligatorio.*
- 4.º *Cargas.*
- 5.º *Instruccion pública.*
- 6.º *Beneficencia.*
- 7.º *Correccion pública.*
- 8.º *Imprevistos.*

Art. 3.º La segunda seccion de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo núm. 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:

- 1.º *Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*
- 2.º *Carreteras.*
- 3.º *Obras diversas.*
- 4.º *Otros gastos.*

Art. 4.º La Tercera Seccion constará de un solo capítulo, que se denominará *resultas por adiccion de ejercicios cerrados*, y comprenderá las obligaciones

que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá el capítulo 1.º de la primera Seccion:

1.º Los gastos del personal y material de la Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.

2.º Los gastos del personal y material de las Comisiones de las cuentas municipales y de Fósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.

3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Los de la de construcciones civiles.

6.º Los de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilien.

9.º Los sueldos de los Médicos de baños.

10.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley espresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo 2.º:

1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificacion de los

talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresion y publicacion del Boletín oficial ó periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresion de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que ocasione la eleccion de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Seccion contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservacion y reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construccion, reparacion y conservacion de las travessias por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno; segun lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el

art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo 4.º:

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instruccion pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, segun lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Sobre par sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1837.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los colegios de internos agregados á los institutos de 2.ª enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslacion y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Expósitos, donde existan con separacion de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujecion á los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el cap. 7.º los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el cap. 8.º se consignará, bajo el epígrafe de *Imprevistos*, la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputacion provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la Seccion tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 33 de la ley á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que despues de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupues-

to especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino tambien que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan trascurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecucion de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio del Boletín oficial de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si excediese de esta cantidad se insertará además el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 dias.

La declaracion de urgencia correspondirá á la Diputacion provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe mas de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernacion cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputacion, la declaracion de urgencia se hará por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Espresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el dia y hora en que ha de verificarse el acto y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. Tambien deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales la adjudicacion se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitacion los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la Corte y en la Capital de provincia res-

pectiva, si esta no fuere la de Madrid el mismo dia y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Quando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrá de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se espresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público y a la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mis-

mo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta e subasta tomara nota del contenido de cada proposición y el resultado que ofrezca el acto, que a su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50 000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acto del remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no llegados á 50.000, se aprobarán los remates

por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones ó formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000 y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial y si esta no estuviese reunida, el Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 35. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere fal-

tado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratos se harán efectivas gubernativamente;

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

(Se continuará).

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 447.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

Algunos Gobernadores de provincia, consultando, sin duda, la parte espositiva de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegación les concedía el Real decreto de 2 de Mayo de 1851, para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernación, y especialmente la que les encomendaba el art. 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de Beneficencia, y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo, de todas categorías, mediante la propuesta por el art. 5 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, confía á las Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853 que reservando al Gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requieren nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio, la facultad que desde entonces viene ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á seis mil reales anuales de sueldo, en los Establecimientos especiales de su dependencia, y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes; la Rei-

na (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1851, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla en un caso análogo, y que dice así: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Monre, Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Direccion general del ramo, consulta si está vigente el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, con el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos; se ha servido declarar que el espresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853 que entre las atribuciones de los Directores generales establece, la denominar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á seis mil reales en los Establecimientos especiales de su dependencia, correspondiendo por lo tanto á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, la provision de las plazas de Escribiente de las Juntas de Beneficencia, la de los capataces de los presidios y destacamentos de Alcaldes y dependientes de las Carceles municipales y todos los demás dependientes de la misma, que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851, eran de la competencia de los Gobernadores de las provincias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado con tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta en terna, formada por la Diputacion de la provincia para que segun su clase, tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1863.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 26 de Octubre de 1863.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 348.

Sanidad.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, en telegrama recibido el día 30 del presente mes á las 10 de la noche me dice lo siguiente;

«Es completamente falsa la noticia que dá hoy «La Correspondencia» de haber cólera en esta Capital.»

Lo que he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para tranquilizar á las familias á quienes pueda interesar. Soria 31 de Octubre de 1863.—José Fernandez de Villavicencio.

Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrrogable término de ocho días y bajo su mas estrecha responsabilidad, una relacion exacta, arreglada al modelo que se figura á continuacion, del número de arrobas de vino, aceite y garbanzos, y de las fanegas de trigo que se recolecten en un año comun ó cosecha ordinaria en todo el término de sus distritos municipales; espresando tambien el precio á que en dicho año acostumbra á venderse la arroba ó fanega de los referidos artículos, teniendo entendido que los municipios que no cumplan con este importante servicio dentro del término marcado, quedan conminados con la multa de cien reales que irremisiblemente les será exigida al siguiente dia de fenecido el plazo designado. Soria 31 de Octubre de 1865.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

Modelo que se cita.

Distrito municipal.	Producto anual en unidades de				Precio comun de ventas.			
	Vino. Arrobas	Aceite. Arrobas	Garbanzos. Arrobas	Trigo. Fanegas	Vino. Arrobas	Aceite. Arrobas	Garbanzos. Arrobas	Trigo. Fanegas
Totales. . .								

CIRCULAR NÚM. 450.

En el pueblo de Villabuena se halla recogida una vaca de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde de Villabuena. Soria 27 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la vaca.

De seis á siete años, pelo rojo, con una nuve en el ojo izquierdo, corniprieta y con marca en la anca izquierda.

CIRCULAR NÚM. 451.

Segun me participa el Alcalde de Matamala, se halla recogido en aquel pueblo desde el 7 del actual, un pollino de las señas que se insertan á continuacion sin que apesar de las diligencias practicadas se haya presentado persona á reclamarlo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde de Matamala. Soria 27 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas del pollino.

Edad abanzada, alzada cinco cuartas y media, negro, vociblanco, herrado de las manos, rozaduras viejas en el lomo, entero y sin aparejo alguno ni cabezada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda del monte del pueblo de Luvia, agregado al distrito municipal de Cubo de la Solana, dotada con 300 milésimas de escudos diarias, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, ser de robusta constitucion y observar buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 30 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Pastos:

El dia 20 de Noviembre próximo á las 12 del mismo, tendrá lugar en la Sala consistorial de Almazán, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando notario público, el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de los pastos del monte carrascal y robledal, perteneciente á di-

cha villa, por 900 cabezas de ganado lanar y 1.580 de cabrío, propias de los ganaderos de esta villa.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que asciende á 960 escudos.

Este aprovechamiento durará desde que se apruebe el remate hasta el 1.º de Abril de 1866.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la espresada villa, para que los que gusten puedan enterarse de él.

Soria 29 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Quinta:

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castillejo de Robledo.

Por dimision del que lo desempeñaba; se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo de buena especie que satisfacen por iguales los vecinos pudientes, cobrados por el profesor en las heras á la recoleccion de cada un año, además ciento sesenta reales, satisfechos por el Ayuntamiento, del presupuesto municipal por la asistencia de familias pobres, libre de contribuciones excepto la del subsidio, casa y suerte de leñas como un vecino en la época de corta. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 19 de Noviembre próximo en que se ha de proveer.

Castillejo de Robledo 29 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Venaacio Leal.

Indice de las Leyes, Reales Decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial del mes de Octubre último.

Listas adicionales rectificadas de electores para el nombramiento de Diputados á Cortes, núm. 116.

Circular para la renovacion de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, núm. 117.

Real orden recomendando el manual de la ciencia pedagógica, por D. Rafael Sanchez Cumplido, id.

Circular sobre el censo de ganaderia, idem.

Real decreto sobre renovacion de las Diputaciones provinciales, núm. 118.

Rectificacion de los errores materiales padecidos en la impresion de las listas adicionales rectificadas, número 119.

Pliego de condiciones para la construccion de 2.000 banquillos de hierro para el servicio de utensilios del ejército, id.

Real orden mandando sirva de abono en los presupuestos municipales las cantidades invertidas en el cuadro sinóptico de medidas antiguas y modernas, núm. 120.

Circular sobre licencias de uso de armas, idem.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales en el mes de Julio último, id. Circular de la Administración principal de Propiedades sobre el pago de tasacion de fincas y bienes nacionales, id. Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y convocando á elecciones generales el dia 1.º y siguientes del mes de Diciembre próximo, número 121.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Julio último, id. Circular de la Seccion de Estadística sobre el censo de ganaderia, id.

Relacion de inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, á favor de los pueblos de esta provincia que se espresan, núm. 122.

Real orden circular sobre las nuevas elecciones de Diputados á Cortes, número 123.

Pliego de condiciones para la contrata del servicio de conducciones de tabaco y efectos timbrados, id.

Circular dictando prevenciones con motivo de las próximas elecciones de las Diputaciones provinciales, núm. 124.

Pliego de condiciones para contratar 17.575 varas de paño burdo para el vestuario de los penados en los presidios del Reino, id.

Real orden sobre las reglas que deben adoptarse para la renovacion de pagarés de las empresas de obras públicas, núm. 125.

Leguario para la contrata de conduccion de tabacos y papel del timbre del Estado, id.

Ley de presupuestos y contabilidad provincial, núm. 126.

Real orden prohibiendo á los funcionarios y empleados públicos influyan directa ni indirectamente en las elecciones, núm. 127.

Id id. declarando los procedimientos contra las Administraciones de las compañías mercantiles, id.

Otra id. sobre servidumbres pecuarias, idem.

Estado del precio medio de los artículos de consumos en esta provincia en el mes de Setiembre último, id.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de seguros y de crédito, establecidas en esta Corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar núm. 11. principal derecha.